

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 09

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-212

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría

¹ Radicados

TEMA: ACTOS Y CONTRATOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relacionadas con la contratación de un prestador de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial con una empresa privada, por lo que éstas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Código Civil

Ley 489 de 1998⁶

Ley 610 de 2000⁷

Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-020

Concepto SSPD-OJ-2010-631

Concepto SSPD-OJ-2025-418

CONSIDERACIONES

Previo al desarrollo del presente concepto es necesario aclarar que, en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

De igual manera, es preciso señalar que los artículos 79 de la Ley 142 de 1994 y 6 del Decreto 1369 de 2020 atribuyeron a esta Superintendencia las funciones de inspección, vigilancia y control de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, de forma genérica, en lo concerniente a la ejecución de los contratos de servicios públicos que estos celebren con los usuarios, como también, sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, regulación y en general normativa a la cual se encuentren sujetas las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios públicos domiciliarios o las actividades complementarias a estos.

En consecuencia, se debe precisar que dentro de las funciones asignadas a esta Superintendencia no se encuentra establecer el tipo de contratación que un prestador de servicios públicos domiciliarios puede suscribir, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, por cuanto no le está permitido a esta Superintendencia pronunciarse sobre el contenido de los actos y contratos de los prestadores, en atención a lo dispuesto en el parágrafo primero, artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 el cual señala:

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

⁷ "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías."

“ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

(...)

PARÁGRAFO 1. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite...
(negrilla fuera de texto)

En este sentido, los conceptos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no refieren a situaciones concretas, razón por la cual, esta Oficina en desarrollo de su función consultiva abordará la consulta de manera general.

El régimen de contratación de los actos y contratos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, se encuentra consagrado en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los

derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas [y] todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.” (negrilla fuera de texto)

Conforme con la normatividad citada, en el régimen de los servicios públicos domiciliarios la regla general es que los contratos celebrados por los prestadores de servicios públicos domiciliarios no están sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - EGCAP, ya que se rigen por las reglas del derecho privado, salvo las excepciones expresas señaladas en la norma.

De esta forma, algunas de las excepciones establecidas por la Ley 142 de 1994 se encuentran contenidas en: (i) el parágrafo del artículo 31 ibídem, referentes a los contratos que celebren los entes territoriales con los prestadores de servicios públicos domiciliarios, con el objeto que estas asuman la prestación de dichos servicios, o para que se sustituya un prestador en causal de disolución o liquidación, (ii) el numeral 1 del artículo 39 ibídem el cual refiere a los contratos de concesión para el uso de recursos naturales o del medio ambiente y (iii) lo consagrado en el artículo 40 respecto de las áreas de servicio exclusivo - ASE.

Desde esta óptica, el régimen de contratación contenido en la Ley 142 de 1994 es aplicable solo a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, los cuales se encuentran definidos por el artículo 15 ibídem, el cual establece:

“ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.” (subraya fuera de texto)

Conforme con la norma en cita, solo las personas señaladas pueden realizar la prestación de servicios públicos domiciliarios. En este sentido, solo a estos le será aplicable lo señalado, entre otros, en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 por lo que, cuando un tercero requiere contratar con estos, para determinar el régimen de contratación aplicable debe evaluarse la naturaleza jurídica de la entidad contratante, es decir, el régimen de contratación aplicable será el asignado a este, de conformidad con su naturaleza jurídica y en consideración a las reglas constitucionales o legales que existan al respecto. En línea con lo anterior, el Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-020 señaló:

“(…) 2. REGLA GENERAL EN MATERIA DE ACTOS Y CONTRATOS DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

De acuerdo con el artículo 32 de la ley 142 de 1994: “Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.” y “La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.”

De modo que, para el análisis del régimen de actos y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, debe partirse de una regla general: aplica el “derecho privado”. Y sólo deben aplicarse las disposiciones de “derecho público” cuando así lo señale de manera expresa la misma ley 142 de 1994 o una disposición constitucional. Una de estas excepciones, por ejemplo, son los contratos a que se refiere el numeral 1 del artículo 39 de la ley 142 de 1994.

De otra parte, el artículo 31 de la ley 142 de 1994, señala que los contratos que celebren las entidades estatales que presten servicios públicos se rigen por el derecho privado, salvo en lo que la ley 142 disponga otra cosa. A su vez, el parágrafo del mismo artículo señala que los contratos que celebren las entidades territoriales con las empresas de servicios públicos, para que estas asuman la prestación de los servicios públicos, o para que sustituyan en la prestación a otra empresa que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán por el estatuto general de la contratación pública, y en todo caso el proceso de selección deberá realizarse previa licitación pública. (…) (subraya fuera de texto)

De igual forma, esta Oficina mediante Concepto SSPD-OJ-2010-631 en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994, así como la aplicación de los principios de la administración pública, de forma particular, los principios de libre concurrencia y transparencia señaló:

“(…) Por su parte, el parágrafo del artículo 31 citado, dispone que los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos, con el objeto de que éstas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En todo caso, la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

Por lo tanto, la norma general está representada por la aplicación del régimen de derecho privado, salvo en los casos en que como se dijo anteriormente, en el contrato se dé aplicación a los mecanismos excepcionales previstos en los artículos 31 y 35 (sic) de la Ley de servicios públicos domiciliarios.

Es importante tener en cuenta que, si bien es cierto que el régimen de actos y contratos de los prestadores de servicios públicos es de derecho privado salvo las excepciones previstas en la Ley 142 de 1994, ello no significa que en los procesos de contratación que se celebren no deban observarse los principios de transparencia y de libre concurrencia, ya que conforme lo dispone el artículo 30 ídem, las normas sobre contratos que contiene la Ley 142 de 1994 se interpretarán y aplicarán de acuerdo con los principios del Título Preliminar de la misma, en la forma que mejor garantice la libre concurrencia de oferentes y que mejor impida los abusos de posición dominante.

En cuanto a las modificaciones introducidas por la Ley 1150 de 2007 al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), la Oficina Asesora Jurídica ha señalado que, en principio, no son aplicables a los contratos celebrados por los Prestadores Oficiales de Servicios Públicos, ya que su régimen de contratación, por lo establecido en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, es de derecho privado. En este caso, prevalece la norma de interpretación jurídica según la cual la Ley especial prima sobre la Ley general.

No obstante, lo anterior, merece una observación especial lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, en el cual se expresa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 13 PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, **aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política**, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. (...)”* (resaltado fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, si bien la regla general para los prestadores de servicios públicos domiciliarios es el derecho privado, sus procesos de contratación deben regirse por los principios de la función administrativa, garantizando así la libre concurrencia e impidiendo el abuso de posición dominante, de igual forma, aquellas entidades estatales que tienen un régimen contractual excepcional al de la contratación pública, también deben observar los principios de la función administrativa.

En relación con las normas de derecho privado, es importante recordar el principio o regla fundamental de la contratación, en el sentido de que los contratos son Ley para las partes, así el artículo 1602 del Código Civil señala:

*“ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. **Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes**, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* (subraya fuera de texto)

En este sentido, es claro que los contratos solo producen los efectos legales conforme con las obligaciones pactadas en los mismos siempre que sean celebrados en cumplimiento de la norma que los rige, por lo cual, entre otros, debe pactarse las obligaciones de cada parte, que permiten identificar situaciones de incumplimiento contractual y sus consecuencias. Sobre el particular, esta Oficina a través de concepto SSPD-OJ-2025-418 indicó:

“(…) Ahora bien, debe indicarse que ni la Ley 142 de 1994, ni la Resolución CRA 943 de 2021, establecen expresamente disposiciones relacionadas con la suscripción de acuerdos de cooperación para la construcción de infraestructura de estos servicios. Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que, en todo caso, los términos en los que se suscriben los contratos es responsabilidad del prestador, sin que esta Superintendencia tenga competencia alguna para determinar la legalidad o idoneidad del negocio jurídico a celebrar.

Por último, es importante mencionar que si bien las empresas de servicios públicos domiciliarios, y las entidades estatales que prestan dichos servicios, se rigen por el régimen de derecho privado, esto no es óbice para que dichas entidades no se sujeten a la Ley 142 de 1994, la regulación, sus manuales de contratación y las demás normas que resulten aplicables. En particular, debe indicarse que, en el caso de las entidades estatales, las cuales incluyen a cualquier empresa de servicios públicos que tenga participación estatal; se deberán atender, tanto los principios de la función administrativa previstos en el artículo 3º de la Ley 489 de 1998, como el deber de gestión fiscal previsto en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000. (…)” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, si bien la regla general es que los prestadores de servicios públicos domiciliarios se rigen por el derecho privado, también se debe tener presente que las entidades públicas, entre otras, los prestadores de servicios públicos domiciliarios que tengan participación estatal, deberán regirse por los principios de la función administrativa y garantizar una correcta gestión fiscal, la cual se encuentra definida en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 así:

“ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.” (subrayado fuera de texto)

En cuanto a los principios de la función administrativa, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 establece:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

PARAGRAFO. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular. ” (subraya fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, toda actuación de las entidades públicas debe regirse por los señalados principios de la función pública, por lo cual, los prestadores de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial, además de las normas de derecho privado, deberán actuar de conformidad con las normas aplicables a la función administrativa.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, a continuación, se procede a responder las preguntas que contiene la consulta:

1. **“Primera consulta. Viabilidad Jurídica de la Alianza:** *¿Es jurídicamente viable que una E.S.P. de carácter oficial suscriba una "alianza comercial" (o figura análoga de colaboración) con una empresa privada para la atención exclusiva de contingencias, sin que dicha figura se materialice a través de un contrato previo o un contrato marco de prestación de servicios?”*

Si bien la regla general es que los prestadores de servicios públicos domiciliarios se rigen por el derecho privado, también lo es que las entidades públicas, entre otras, los prestadores de servicios públicos domiciliarios con participación estatal, deben regirse por los principios de la función administrativa y garantizar una correcta gestión fiscal, por lo que actuar sin una relación contractual formal, conlleva la vulneración no solo de los principios de la función administrativa, sino a su vez, de las normas de derecho privado, considerando que los contratos son Ley para las partes, los cuales deben contener definidos tanto los derechos como las obligaciones de estas, de conformidad con la norma que rija las obligaciones pactadas. No obstante, deberá verificarse lo establecido en el manual de contratación particular adoptado por cada empresa.

2. **“Segunda consulta. Ejecución por Necesidad Sobreviniente:** *¿Permite el régimen jurídico de los servicios públicos y la normativa de contratación aplicable a las E.S.P. oficiales, ejecutar obras, proveer bienes o prestar servicios derivados de dicha alianza únicamente cuando la actividad específica se presente y la contingencia lo amerite, careciendo de un vínculo contractual preexistente que ampare dichas erogaciones?”*

Como fue mencionado, los contratos que celebren las partes deben estar regidos por la normativa aplicable, sin que se genere inseguridad jurídica o vulneración de los principios contractuales que deben gobernar toda relación contractual. En todo caso, los términos en los que se suscriben los contratos es responsabilidad del prestador, sin que esta Superintendencia tenga competencia alguna para determinar la legalidad o idoneidad del negocio jurídico a celebrar.

3. **“Tercera consulta. Mecanismo de Legalización y Pago:** *En el evento en que dicha alianza no prevea un contrato formal previo, ¿cuál sería el mecanismo idóneo y legalmente aceptado por los entes de control y esta Superintendencia para reconocer, legalizar y pagar las contraprestaciones a favor del aliado privado una vez atendida la contingencia?”*

Es preciso mencionar que el Estado no puede enriquecerse injustificadamente a expensas del particular, es decir, no puede generar un enriquecimiento sin justa causa entendido en consideración de lo señalado en el artículo 831 del Código de Comercio, el cual establece que *"Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro."*

En este sentido, se reitera que deberá verificarse lo establecido de forma particular en el manual de contratación de cada empresa, considerando que, es a estas como partes del negocio jurídico acordado a quienes corresponde reconocer, legalizar y pagar las obligaciones contraídas.

4. "Cuarta Consulta. Riesgos de Elusión de Estatutos de Contratación: ¿Podría considerarse la ejecución de actividades bajo esta modalidad de "alianza para contingencias sin contrato previo" como una elusión a los manuales de contratación de la E.S.P. oficial o a los principios de selección objetiva, planeación y transparencia? O por el contrario, ¿ello no reporta ninguna contravención o evasión a los manuales de contratación de las Empresas de Servicios Públicos?"

Si bien los prestadores de servicios públicos domiciliarios se rigen por el derecho privado en sus actos y contratos, salvo las excepciones señaladas por la norma, este aspecto no es óbice para que dichas entidades no se sujeten a la Ley 142 de 1994, la regulación, reglamentación y demás normativa aplicable, no solo frente a la prestación del servicio, sino además respecto de los deberes que enmarcan la función pública.

En particular debe indicarse que, **los prestadores de servicios públicos domiciliarios con cualquier participación estatal**, deben atender tanto los principios de la función administrativa previstos en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, como el deber de gestión fiscal previsto en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, por tanto, cualquier práctica que contrarié las obligaciones normativas, conllevará la vulneración de los principios de la función administrativa, especialmente, la buena fe, transparencia, igualdad, economía y moralidad, en consideración del manejo de recursos públicos que ello pueda implicar.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)